

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3025/2013
Cochabamba, 25 de Octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnicos DRC No. 1260/2010 de 12 de julio de 2010, señala que habiéndose procedido a la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), se constato que el Taller de Conversión "**GAS VIP ARIEL**" ubicado en la Av. Albina Patiño Km 16, Localidad de Vinto de la Ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), al igual que otros que aparecen en los anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente al mes de MAYO de 2010.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2012 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de MAYO de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que, en fecha 09 de abril de 2012 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 24 de abril de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, solicita acumulación alegando que ya se los había notificado con el auto de cargos de fecha 06 de febrero de 2012, también por supuesta infracción del art. 112 del Reglamento, alegando que la existencia de dos procesos con la misma identidad de sujeto, objeto y causa.
2. Que, en su memorial adjuntó prueba de descargo para demostrar que envió los respectivos reportes de los meses que se pretenden sancionar.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 30 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 27 de agosto de 2013.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 12 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

MSc. Sergio Abrego León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, en cuanto al Principio de Congruencia, se puede establecer que este constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Que, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruent*, **que significa coherencia o relación lógica** y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (**IGNACIO AVENDAÑO LEYTON**).

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en los Informe Técnico DRC No. 1260/2010 de 12 de julio de 2010, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la

verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que la ANH debía proceder a la acumulación de los procesos tomando en cuenta la que existe el auto de cargo de fecha 06 de febrero de 2012, que demuestra la existencia de dos procesos con la misma identidad de sujeto, objeto y causa en aplicación del artículo 44-1 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que el Auto de Cargo de fecha 06 de febrero de 2012 fue emitido a razón del incumplimiento en la remisión de los reportes correspondientes al mes de junio del año 2011, mientras que el cargo de fecha 15 de marzo de 2012 (objeto de autos) se lo inicia por no presentar los reportes de acuerdo al artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, correspondientes **AL MES DE MAYO DEL 2010**, por lo tanto es imposible proceder a la aplicación del artículo 44-1 de la Ley 2341 como solicita la parte, toda vez que no existe un idéntico interés y objeto, ya que el objeto del auto de cargo de fecha 06 de febrero de 2012 es la no presentación de reporte del mes de junio del 2011, mientras que el objeto del auto de cargo de fecha 15 de marzo de 2012 es la no presentación de reportes del mes de mayo del 2010, por lo que se establece que es imposible proceder a la acumulación.

b).- Con relación a la prueba de descargo presentada por el **Taller** para demostrar que envió el respectivo reporte del mes que se pretende sancionar; cabe señalar que se solicitó a la Unidad Técnica de GNV de la ANH Distrital Cochabamba realice una valoración técnica de la prueba presentada por el **Taller**, al respecto mediante Informe Técnico DCB 0593/2013 de 24 de octubre de 2013 la mencionada Unidad Técnica concluyó lo siguiente: "Se concluye que la prueba presentada por el Taller de Conversión de vehículos a GNV "**GAS VIP ARIEL**" referente al envío de reportes mensuales sobre estadísticas de conversión correspondiente a los meses de MAYO 2010, **NO COINCIDEN** con la información existente en la Dirección de Comercialización de Derivados de Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referente al envío de los reportes mensuales sobre estadísticas de conversión mencionados".

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*".

Que tanto el artículo 112 del Reglamento como el Artículo 128 del mismo Reglamento, establecen que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que ambos artículos presentan una coherencia o relación lógica, toda vez que ambos se refieren a "*la no presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas*", uno de los artículos lo tipifica y el otro artículo procede a establecer el procedimiento en caso de su incumplimiento y el plazo que se tiene para cumplir con esa obligación, es decir se da la conjunción necesaria de la unión del Derecho Subjetivo y el Derecho Adjetivo, entendiendo a estos como al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado y aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que **permita el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo**, respectivamente.

M.Sc. Sergio Abrego León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 12 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión "**GAS VIP ARIEL**" ubicado en la Av. Albina Patiño Km 16, Localidad de Vinto de la Ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas del mes de MAYO de 2010, en el plazo determinado por la norma, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**GAS VIP ARIEL**", una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV "**GAS VIP ARIEL**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV "**GAS VIP ARIEL**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**GAS VIP ARIEL**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Sergio Abrego León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gardarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA